



VOZ: INTERÉS DIFUSO
FICHAJE DE SENTENCIAS
CLÁUSULAS ABUSIVAS

COORDINADOR
Hernán Cortez López

Academia de Derecho y Consumo
2017

FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN

Partes	INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A.
Tribunal:	Corte Suprema, Segunda sala.
Ministros:	Segura, Nibaldo; Rodríguez, Jaime; Ballesteros, Rubén; Dolmestch, Hugo; Künsemüller, Carlos
Nº Rol:	4941-2011
Fecha:	25 de Agosto de 2011
Sentencia:	Acoge recurso, declara incompetencia absoluta

Voces: Interés difuso, Ley 19.955, incompetente, queja.

Hechos:

SERNAC denuncia a INSTITUTO PROFESIONAL AIEP (en adelante AIEP) por publicidad engañosa ante el Juez de Policía Local de Providencia dado que la carrera de Perito en Criminalística no tendría campo laboral. El Juez de Policía Local se declara incompetente de conocer de la denuncia puesto que la acción debe presentarse ante la justicia civil. El SERNAC apela ante la Corte de Apelaciones de Santiago que revoca la sentencia dictada en primera instancia. Frente a lo cual AIEP deduce recurso de queja en contra de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Argumento:

El quejoso argüe que, si bien es cierto SERNAC puede realizar denuncias ante los Jueces de Policía Local, esto se debe fundar en el interés general de los consumidores. En el caso concreto están siendo afectados más de 13 personas, lo que corresponde a una acción de interés colectivo, cuyos hechos se deben denunciar ante los tribunales civiles.

En segundo lugar AIEP alega que no existe publicidad engañosa toda vez que las leyes orgánicas que rigen al Ministerio Público, Carabineros, Policía De Investigaciones y a la Defensoría Penal Pública permiten la contratación de peritos externos.

Resumen de la decisión del tribunal:

La Corte acoge el recurso de queja declarando al Juez de Policía Local de Providencia como absolutamente incompetente de conocer la acción impetrada, esto en razón de que el caso contempla el interés difuso.

Artículos que fundamentan la decisión: 16, 16 letra A, 16 letra B, 50, 51 N°1 letra A de la Ley 19.496.

FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN

Partes:	BANCO DE CHILE con MINISTROS DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Tribunal:	Corte Suprema
Ministros:	Cisternas Rocha, Lamberto; Juica Arancibia, Milton; Dolmetsch Urrea, Hugo
N° Rol:	3978-2013
Fecha:	28 de octubre de 2013
Sentencia:	Revoca.

Voces: Interés difuso, Ley 19.955, incompetente, queja.

Hechos:

El SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR interpone denuncia en contra del BANCO DE CHILE por prácticas contrarias a las disposiciones de la Ley 19.496, en el otorgamiento de créditos de consumo. El Juzgado de Policía Local se declara incompetente para conocer de la acción, decisión que es revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Ante lo cual el demandado recurre de queja en contra de los ministros que dieron lugar a la tramitación de la denuncia infraccional interpuesta.

Argumento:

Proveedor: Señala que los ministros han incurrido en falta o abuso grave, ya que los afectados serían una cantidad determinada, determinable o indeterminada de consumidores, pero en ningún caso sería uno solo. De modo que se trata de una acción de interés colectivo de competencia de los Juzgados Civiles.

Resumen de la decisión del tribunal:

El artículo 50 A de la Ley 19.496 otorga competencia a los Juzgados de Policía Local, excluyendo aquellas acciones que deriven de la aplicación del artículo 2 bis letra b), que serán de competencia de los Juzgados Civiles. De la lectura del expediente y de los fundamentos de la decisión en primera instancia, el tribunal determina que la acción promovida por el SERNAC no ha sido en defensa de un consumidor en particular, sino en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores que tienen o han tenido la calidad de consumidores del banco y su división de créditos de consumo. Por lo que decide invalidar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones y confirmar la dictada por el Juzgado de Policía Local.

Artículos que fundamentan la decisión: 2 bis letra b), 50, 50 A y 58 letra g) de la Ley 19.496.

FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN

Partes:	SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR con FARMACIAS AHUMADA S.A. Y OTRAS
Tribunal:	Corte de Apelaciones de Santiago, Primera Sala.
Ministros:	Gajardo Galdames, Carlos; Cienfuegos Barros, Ana; Cruchaga Gandarillas, Ángel
N° Rol:	3908-2013
Fecha:	02 de diciembre de 2013
Sentencia:	Revoca

Voces: Interés difuso, Ley 20.543, competente, legitimación activa, apelación.

Hechos:

EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR se alza contra la resolución que acogió las reposiciones deducidas por las farmacias y declaró la inadmisibilidad de la demanda presentada en defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores afectados por la colusión de las farmacias sancionadas por el Tribunal de la Libre Competencia.

Argumento:

El *proveedor* solicitó la inadmisibilidad de la demanda presentada por SERNAC, argumentando que no concurren los requisitos de las letras a) y b) del artículo 52 de la Ley 19.496, por lo que la demandante carece de legitimación activa. Sostuvieron que SERNAC no puede demandar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del DL 211, toda vez que la acción está reservada exclusivamente a quienes resultaron personalmente afectados con las conductas que sancionó el Tribunal de la Libre Competencia, causa en la que no se hizo parte, no pudiendo entenderse que se trate de un caso de defensa de derecho de los consumidores, en que el procedimiento colectivo regulado por la referida ley resulte procedente.

Resumen de la decisión del tribunal:

El tribunal señala que el SERNAC es legitimado activo para accionar en defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores, por lo que, en términos estrictos, se cumplen las exigencias señaladas en las letras a) y b) del artículo 52 de la Ley 19.496. Razón por la que sólo cabe determinar si en el presente caso tales calidades las pierde, al momento de actuar en ejercicio del derecho reconocido en favor de quienes resultaron afectados por las conductas que sancionó el Tribunal de la Libre Competencia.

Desde luego tal limitación no la contempla el mencionado texto legal y, por el contrario, se debe tener en consideración la facultad que su artículo 58 letra g) entrega al SERNAC, en cuanto que debe "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores". La amplitud de la misma, permite que haya accionado en la forma que lo hizo, a lo que debe agregarse que la normativa legal para la defensa de la libre competencia, tiene como principal objetivo cautelar el interés de los consumidores, en razón de lo cual no se divisa cual pudiera ser el impedimento para que Sernac actúe por ellos.

Artículos que fundamentan la decisión: 50 letra a) y b), 52 y 58 letra g) de la Ley 19.496.

FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN

Partes:	ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE TARAPACÁ con CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SANTO TOMÁS
Tribunal:	Corte Suprema, Segunda Sala
Ministros:	Kunsemüller, Carlos; Miranda Lillo, Julio; Brito Cruz, Haroldo; Juica Arancibia, Milton
Nº Rol:	4395-2015
Fecha:	21 de enero de 2016
Sentencia:	Rechaza

Voces: Interés difuso, Ley 20.543, competente, casación.

Hechos:

La ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE TARAPACÁ (en adelante ASOCOT) acciona contravencional y civilmente de manera colectiva en contra del CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SANTO TOMÁS por infracción a las normas de protección de los derechos de los consumidores, en específico por publicidad engañosa. La ASOCOT deduce recurso de casación en el fondo por en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirma la prescripción de la acción, fijando como fecha de inicio del plazo el día en que se matriculo el alumnado. Rechazando la demanda.

Argumento:

La recurrente indica que el artículo 26 de la Ley 19.496 regula la acción contravencional y no la acción civil, siendo cada acción es independiente de la otra. Lo que ocurre, en este caso, es la existencia de un solo hecho que genera dos responsabilidades independientes. Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción civil debe observarse al tenor de las normas del Código Civil y no del plazo de seis meses dispuesto en el mencionado artículo.

Resumen de la decisión del tribunal:

El tribunal señala que el reproche de la independencia de las acciones que hace el recurrente, solo ataca a uno de los fundamentos de la Corte de Apelaciones, que reproduce los razonamientos de la sentencia de primera instancia que contiene motivos adicionales para rechazar la pretensión civil.

La Corte señala que, según lo determinado en instancias anteriores, la acción de la Asociación es de interés difuso, dado que no se puede determinar con certeza la cantidad de consumidores afectados. Dicho esto, agrega que no se ha reclamado la vulneración del artículo 50 de la Ley 19.496. Por lo que el error de derecho advertido por la recurrente resulta, por sí solo, insuficiente para influir de forma sustancial en lo dispositivo del fallo.

Artículos que fundamentan la decisión: 50 de la Ley 19.496.